

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022**

Señora presidenta:

Ha ingresado para dictamen el **Decreto Legislativo 1477**, que establece medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la emergencia sanitaria producida por el brote del COVID-19.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Decimoséptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento de fecha 8 de febrero de 2022, con 16 votos a favor de los congresistas AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; ARAGÓN CARREÑO, Luis; BALCÁZAR ZELADA, José; BELLIDO UGARTE, Guido; CAVERO ALVA, Alejandro; CERRÓN ROJAS, Waldemar; CUITPA CCAMA, Víctor; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; ELERA GARCÍA, Wilmar; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; REYMUNDO MERCADO, Edgard; SALHUANA CAVIDES, Eduardo; SOTO PALACIOS, Wilson y el congresista accesitario PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista titular Bernardo Jaime Quito Sarmiento).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Periodo parlamentario 2016-2021

El Decreto Legislativo 1477, norma que establece medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la emergencia sanitaria producida por el brote del COVID-19, fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 08 de mayo de 2020.

Mediante Oficio 053-2020-PR, el 12 de mayo del 2020, el Presidente de la República dio cuenta de la emisión de dicha norma al Congreso de la República. Así, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso, y fue remitido el 13 de mayo de 2020 a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento del Congreso, para su estudio y dictamen.

Con fecha 15 de junio del año 2021, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario, con 15 votos a favor, aprobó por unanimidad el dictamen de control de constitucionalidad respectivo, el cual concluye que la norma en mención cumple con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso, por cuanto no contraviene la normativa constitucional ni reglamentaria y se enmarca en las

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31011.

Dicho dictamen fue enviado a Trámite Documentario para que se dé cuenta al Pleno del cumplimiento del encargado asignado.

1.2 Periodo parlamentario 2021-2026

El 17 de agosto de 2021 se instaló la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022. Esta aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la Comisión, de fecha 24 de agosto, en la que señala que se deberá seguir con el trabajo de control constitucional de **357** normas del periodo parlamentario anterior que no fueron dictaminadas.

Con fecha 31 de agosto de 2021, y con el fin de una mejor organización del trabajo interno de la Comisión, se aprobó, por unanimidad, la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 10 de setiembre de 2021 y eligió como su coordinadora a la Congresista Adriana Tudela Gutiérrez.

En esa misma fecha, mediante Oficio Circular 051-2021-2022-ADP-CD/CR, se informa a la Comisión que en cumplimiento del Acuerdo 0542021-2022/CONSEJO-CR, se dispuso que el Congreso de la República continúe con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior y que los dictámenes emitidos serán devueltos a la comisión para evaluación y pronunciamiento.

Bajo este parámetro normativo y teniendo en cuenta que existen **127** dictámenes expedidos por la comisión en el periodo parlamentario anterior, y **357** pendientes de dictamen, la presidencia de la comisión ha considerado que las normas que tuvieron dictamen por parte del anterior Congreso, sean evaluadas directamente, y que aquellas que quedaron pendiente de dictaminar sean remitidas al grupo de trabajo con el fin que emitan, oportunamente, el informe correspondiente; el cual servirá para la elaboración del dictamen correspondiente por parte de esta comisión.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

“Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

(...)”.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

“Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]”.

“Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

2.2. Reglamento del Congreso de la República

“**Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

(...)”.

2.3. Ley 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID – 19.

“**Artículo 2.-** Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

- 6) En materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

[...]”.

III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ¹

3.1 La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de

¹ Se recogen todos los criterios aplicados por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en lo siguiente:

- a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá regular, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.
- c) Atendiendo a que se trata de una “delegación”, la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de “entidad delegante” que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de “entidad delegada” en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

3.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

El artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Ley autoritativa, b) la Constitución Política y c) El Reglamento del Congreso.

Así, la Comisión de Constitución y Reglamento tiene el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no violente las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

a) Reglamento del Congreso como parámetro de control constitucional

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y señala, entre otras, las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo)². En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.

b) La ley autoritativa como parámetro de control constitucional

Cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa, nos encontraremos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo determinado. Es decir, si se toma como referencia dicho parámetro no se deberá analizar si es que el decreto legislativo resulta lesivo de derechos o principios constitucionales, sino solo si aquello que está siendo regulado se encuentra dentro de la materia delegada con la ley autoritativa.

² Fundamento 6.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo decide compartir y delegar su facultad normativa con el Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se deben optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la “materia específica delegada” en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

“20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. **Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación ‘en blanco’, sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas.** El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, **que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo**, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.” (Énfasis nuestro)

Ahora bien, ¿cuáles podrían ser los insumos que utilice el Congreso de la República para determinar si un decreto legislativo ha regulado, efectivamente, sobre una materia delegada? El texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, la exposición de motivos del proyecto de ley con el que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, así como la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

¿Por qué es importante que se efectúe una interpretación a favor de que se conserve la competencia o potestad para regular sobre determinadas materias, en vez de una que resulte flexible y favorable al Poder Ejecutivo, en el sentido que se entienda de manera amplia o abierta la “materia delegada”?

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

Porque el Congreso de la República es el espacio que representa el pluralismo político en el cual se debaten con amplitud los proyectos de ley que inciden en los derechos, deberes e intereses de las personas, siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad. Ello no ocurre necesariamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa, que por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos [recuérdese que para que se emitan dichos decretos se requiere, precisamente, de una “autorización” previa del Congreso de la República], probablemente sea breve.

c) La Constitución Política como parámetro de control

Ahora bien, cuando el parámetro de control sea la Constitución Política, sí corresponde que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC, lo siguiente:

“- El principio de conservación de la ley. Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental”.

Dichos principios son complementados con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual menciona el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC, lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

“4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”. Así también **el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes.** [...]” (Énfasis nuestro).

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante respecto de dicho decreto y tomando como parámetro la Constitución Política, por lo que no existe un impedimento para que, con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen, se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En síntesis, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, este debe ser estricto; mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar “la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado” como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

3.3. Análisis del caso concreto

El Decreto Legislativo 1482, se sustenta en el inciso 8 del artículo 2 de la Ley 31011, que establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Materia de la Delegación de Facultades Legislativas

La delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

- 8) *En materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

*de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto
de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la
nación.*
(...)”

Sobre la base de esta autorización material, el Decreto Legislativo 1477:

- Establece como objeto establecer un régimen especial y temporal para facilitar la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- Dispone que los términos infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o infraestructura de telecomunicaciones, son equivalentes; para efectos del presente decreto.
- Crea el procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- Ordena que los proveedores de infraestructura y operadores de servicios públicos podrán acogerse al procedimiento indicado mediante la presentación de la solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT ante la Municipalidad competente, hasta el 31 de diciembre de 2020 o por el plazo que dure la Emergencia Sanitaria, en caso ésta exceda la fecha señalada.
- Menciona que los requisitos del procedimiento administrativo especial de obtención de autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.
- Autoriza que las Municipalidades comprendidas en el alcance del presente Decreto Legislativo pueden optar por implementar la Solicitud Única de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – SUIIT digital.
- Establece los pagos no presenciales a través de la página PAGALO.PE en coordinación con el Banco de la Nación por el derecho de trámite del procedimiento administrativo especial de obtención de la autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.
- Dispone que la Municipalidad competente declare de oficio la nulidad de la autorización en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el solicitante, o incumplimiento de los compromisos contenidos en la Declaración Jurada.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

- Establece disposiciones ambientales para los proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Dispone exenciones al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
- Establece que los operadores de servicios públicos y proveedores de infraestructura están obligados a dar cumplimiento a la Ley 29022 y su Reglamento, y aplicación supletoria de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.
- Dispone la suspensión de la aplicación del numeral 3 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
- Incorpora el numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Adhiere el numeral 4 al artículo 2 del Decreto Ley 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Incorpora los numerales 13 y 14 al artículo 4 del Decreto Ley 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Adhiere el numeral 19.3 al artículo 19 de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Luego de analizar el contenido de la norma en estudio y el dictamen de fecha 29 de setiembre de 2020, aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo complementario, este colegiado ratifica los parámetros de control desarrollados con relación al control constitucional de los aspectos formales y sustanciales, que son los que se muestran a continuación:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**

Cuadro 1
Check List del control formal del Decreto Legislativo 1477

Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ Si cumple. El Decreto Legislativo 1477 fue publicado en el diario “El Peruano” el 08 de mayo de 2020, y presentado ante el Congreso de la República el día 12 de mayo de 2020 es decir, dentro del plazo que establece el artículo 90 del Reglamento del Congreso.
Plazo para la emisión de la norma	✓ Si cumple. La Ley 31011, publicada el 27 de marzo de 2020, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID - 19, por el plazo de 45 días calendario. El decreto legislativo fue publicado el 08 de mayo del 2020 es decir a los 42 días de emitida la ley autoritativa, por tanto se encuentra dentro del plazo establecido para la emisión de la norma.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro 2
Check List del control sustancial del Decreto Legislativo 1477

Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
• Ley 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el covid-19.	✓ Si cumple. El decreto legislativo examinado versa sobre materia vinculada al inciso 8 del artículo 2 de la Ley 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.
• Constitución Política del Perú	✓ Si cumple. No contraviene normas constitucionales.

Fuente: expediente del Decreto Legislativo 1477

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477, QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta comisión, recogiendo el contenido del dictamen de fecha 15 de junio de 2021 aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario; **CONCLUYE** que el **Decreto Legislativo 1477**, que establece medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la emergencia sanitaria producida por el brote del COVID-19, **CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso, por cuanto no contraviene la normativa constitucional ni reglamentaria, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31011.

Dese cuenta.
Sala virtual de Comisiones.
Lima, 8 de febrero de 2022.

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1477,
QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE FACILITAN LA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL BROTE DEL COVID-19**